



esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión u Órgano Garante) el siete de agosto del mismo año.

**CUARTO.-** Una vez admitidos en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo los números que les fueron asignados a trámite, posteriormente se le remitieron a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El día ocho de los actuales, se notificó a las partes la admisión de los recursos de revisión: vía infomex y estrados a la recurrente, y mediante oficio 764/14 e infomex al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

**SEXTO.-** El día quince de agosto del año que corre, dentro del plazo legal, el Ayuntamiento envió su contestación y se acordó tenerla por presentada el dieciocho del mismo mes y año, a través de la cual el sujeto obligado anexa impresiones del correo electrónico donde consta haberle enviado la información a la solicitante.

**SÉPTIMO.-** El diecinueve de agosto del año en curso, este Órgano Garante **REQUIRIÓ** vía correo electrónico y estrados a la recurrente para que en el término de **TRES (03)** días hábiles hiciera saber a esta Comisión si estaba conforme con la información recibida o caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia, en el entendido que de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecha.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el veinticinco de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley, donde se señala que los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Una vez lo anterior, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud de folio 00157914

“Versión pública del Aviso de Alta en el ISSSTE ó IMSS como empleados del Ayuntamiento o Municipio en la presente administración municipal de: Ana María de Avila Campos y Roberto Luévano Ruiz” [sic]

Solicitud de folio 00158014

“Copia simple del comprobante de salario mensual y/o diario con el que están dados de alta en el ISSSTE ó el IMSS como empleados del Ayuntamiento o del Municipio, en la actual administración municipal, de: Ana María de Ávila Campos y Roberto Luévano Ruiz” [sic]

El dieciséis de julio del presente año, el sujeto obligado notificó a la recurrente las respuestas, a través de las cuales expresa lo siguiente:

#### Respuesta a solicitud de folio 00157914

“Atento al contenido de su similar número 203/14, correspondiente a la solicitud de información marcada con el número de folio **00157914** y de conformidad a la información de que se dispone en esta Tesorería a mi cargo, me permito remitir copia simple de la versión publica del alta del IMSS en la actual administración de la **L.C. Ana María de Ávila Campos**, así mismo señalo que el **Lic. Roberto Luevano Ruiz** no cuenta con la afiliación al IMSS, debido a que él fue propuesto por elección popular, por lo tanto se considera como patrón.”

#### Respuesta a solicitud de folio 00158014

[...]

“Atento al contenido de su similar número 202/14, correspondiente a la solicitud de información marcada con el número de folio **00158014** y de conformidad a la información de que se dispone en esta Tesorería a mi cargo, me permito remitir copia simple del comprobante del salario diario con el que se dio de alta en el IMSS en la actual administración a la **C. Ana María de Ávila Campos** como empleada del H. Ayuntamiento, así mismo señalo que el **C. Roberto Luevano Ruiz** no se encuentra afiliado al IMSS, debido a que él fue propuesto por elección popular, por lo que se considera como patrón.”

El día treinta y uno de julio del presente año, la recurrente interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, por lo que esta Comisión procedió a realizar la acumulación en un solo expediente de conformidad con el artículo 55 del Estatuto, y se tiene a \*\*\*\*\* manifestando lo siguiente:

#### CEAIP-RR-39/2014

“La información proporcionada es incompleta, ilegible e inexacta, así como dolosa. No corresponde a la realidad. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta, tanto al solicitante como al CEAIP o en caso contrario de no ser así entonces se pone en duda la competencia para entender y dar respuestas. La respuesta dada es evidentemente un engaño con lo que pretende calmar la solicitud de información. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. Es una entrega incompleta y oscura. La respuesta no solo es incompleta y

dolosa, sino mentirosa, solo pretende burlarse del solicitante y de los derechos logrados por el CEAIP al alargar por meros tecnicismos la entrega de la información veraz. Desoye el principio de máxima publicidad por máxima opacidad. Sus respuestas dejan entrever que oculta la información a conveniencia. Por un lado, su visión patrimonialista evidencia la cortedad de entendimiento de Ana María de Avila Campos, pues indica que Roberto Luévano Ruiz no cuenta con afiliación al IMSS debido a que lo define Patrón como si fuera el municipio una empresa de particulares; es una respuesta que niega el acceso de información de manera astuta pero ignorante ya que hay que informarle que se eligió un ayuntamiento o cabildo para manejar un municipio, una institución independiente de lo que en afiliación se conoce como patrón. Todos son empleados, incluyendo a Roberto Luévano Ruiz. Es incapaz e incompetente la funcionaria para dar entender y dar respuestas como evidencia su oficio 559-2014 con fecha del 15 de julio del presente año. Además la hoja proporcionada es ilegible de manera dolosa, pues se aprecia el ocultamiento parcial de información a la que se tiene derecho y que supuestamente proporciona que facilita la identificación de la información. Es incompleta porque solo proporciona un Aviso de Alta cuando Roberto Luévano Ruiz también devenga un sueldo según se contesta en la solicitud 157314 de este mismo solicitante, y su respuesta deja entrever que hay faltas graves a la ley, pues por un lado aceptan que no está afiliado al IMSS, pero no niegan su afiliación al ISSSTE; caso cual debe presentar al solicitante el comprobante afiliatorio; en caso de que en ambos casos sea real el no estar afiliado el ciudadano Roberto Luévano Ruiz, pese a que lleva devengando sueldo del erario público municipal desde el inicio de la presente administración municipal y como se exhibe en la liga <http://www.ciudadguadalupe.gob.mx/transparencia/> bajo el rubro de Información de Oficio Fracción IV en el archivo de Tabulador de confianza 2014 por ejemplo, donde refieren a los sueldos de estos funcionarios con evidente discrepancia que demuestra la inexactitud de la información tanto para la Tesorera como para el Presidente Municipal. Lo que deja ver una respuesta incompleta al carecer de explicación en la respuesta el porqué de las diferencias y falseamiento de la declaración, al fin de cuantas es una respuesta incompleta y no oficial pues tampoco se proporciona copia en hoja membretado del Ayuntamiento ni debidamente firmada por funcionario competente. Observamos que no tiene control sobre el dinero de los zacatecanos y el sujeto obligado lo ve como dinero particular de una empresa y no como servidor público con dinero de la comunidad. Por lo tanto, es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito, y solo la utiliza su respuesta como medida para alargar el proceso claro de rendición de cuentas. Además, acepta de manera clara con su declaración de respuesta, que incurre en una falta grave a los derechos de los trabajadores marcada por la Ley del Trabajo y las normativas aceptadas en todo el mundo de proporcionar seguridad social a sus trabajadores. Lo cual al ser una autoridad es evidentemente un engaño con lo que pretende calmar la solicitud de información, pues como autoridad es obvio que proporciona seguridad social a sus trabajadores. Solo pretende engañar y usar mediante tecnicismos en su respuesta tendiente a ser opaca. Sus respuestas dejan entrever que oculta la información a conveniencia. Quiero dejar claro que la solicitud 158014 se refiere a "comprobante de salario2 y la solicitud 157914 a "Aviso de Alta" evidentemente referida a comprobante afiliatorio para atender el sector de la salud; no son la misma solicitud. Queda según el Capítulo 11 de la Ley de Transparencia expuesto el sujeto obligado a las sanciones que marca la Ley por esta clase de respuesta." [sic]

CEAIP-RR-40/2014

“La información proporcionada es incompleta, ilegible e inexacta, así como dolosa. No corresponde a la realidad. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta, tanto al solicitante como al CEAIP o en caso contrario de no ser así entonces se pone en duda la competencia para entender y dar respuestas. La respuesta dada es evidentemente un engaño con lo que pretende calmar la solicitud de información. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. Es una entrega incompleta y oscura. La respuesta no solo es incompleta y dolosa, sino mentirosa, solo pretende burlarse del solicitante y de los derechos logrados por el CEAIP al alargar por meros tecnicismos la entrega de la información veraz. Desoye el principio de máxima publicidad por máxima opacidad. Sus respuestas dejan entrever que oculta la información a conveniencia. Por un lado, su visión patrimonialista evidencia la cortedad de entendimiento de Ana María de Avila Campos, pues indica que Roberto Luévano Ruiz no cuenta con afiliación al IMSS debido a que lo define Patrón ¡como si fuera el municipio una empresa de particulares!; es una respuesta que niega el acceso de información de manera astuta pero ignorante ya que hay que informarle que la ciudadanía eligió un ayuntamiento o cabildo para manejar un municipio, una institución independiente a una persona física de lo que en afiliación se conoce como patrón. Todos son empleados, incluyendo a Roberto Luévano Ruiz. Es incapaz e incompetente la funcionaria para dar entender y dar respuestas como evidencia su oficio 559-2014 con fecha del 15 de julio del presente año .Además la hoja proporcionada es ilegible de manera dolosa, pues se aprecia el ocultamiento parcial de información a la que se tiene derecho y que supuestamente proporciona que facilita la identificación de la información. Es incompleta porque solo proporciona un Aviso de Alta cuando Roberto Luévano Ruiz también devenga un sueldo según se contesta en la solicitud 157314 de este mismos solicitante, y su respuesta deja entrever que hay faltas graves a la ley, pues por un lado aceptan que no está afiliado al IMSS, pero no niegan su afiliación al ISSSTE; caso cual orden que debe presentar al solicitante el comprobante afiliatorio; en caso de que en ambos casos sea real el no estar afiliado el ciudadano Roberto Luévano Ruiz, pese a que lleva devengando sueldo del erario público municipal desde el inicio de la presente administración municipal y como se exhibe en la liga

social a sus trabajadores. Lo cual al ser una autoridad es evidentemente un engaño con lo que pretende calmar la solicitud de información, pues como autoridad es obvio que proporciona seguridad social a sus trabajadores. Solo pretende engañar y usar mediante tecnicismos en su respuesta tendiente a ser opaca. Sus respuestas dejan entrever que oculta la información a conveniencia. Quiero dejar claro que la solicitud 158014 se refiere a “comprobante de salario” y la solicitud 157914 a “Aviso de Alta” evidentemente referida a comprobante afiliatorio para atender el sector de la salud; no son la misma solicitud. Queda según el Capítulo 11 de la Ley de Transparencia expuesto el sujeto obligado a las sanciones que marca la Ley por esta clase de respuesta.” [sic]

Posteriormente, en fecha quince de agosto del presente año, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio 2182/2014, signado por el M.E.G. Roberto Luévano Ruiz en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento dirigido a la Comisionada Ponente Lic Raquel Velasco Macías, a través del cual contesta lo siguiente:

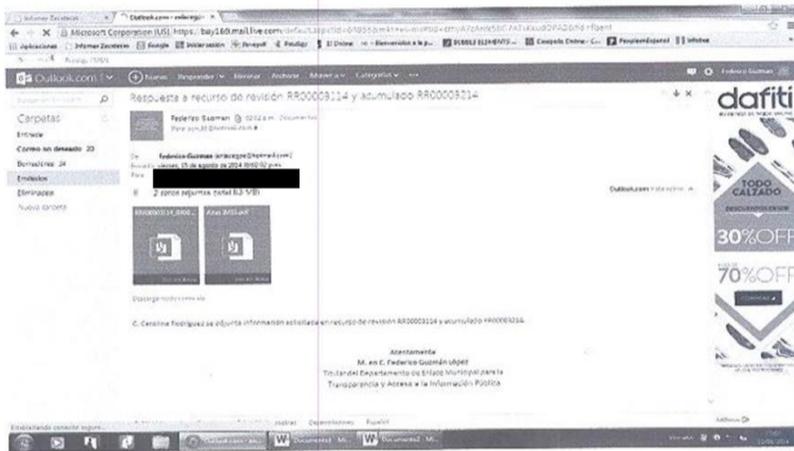
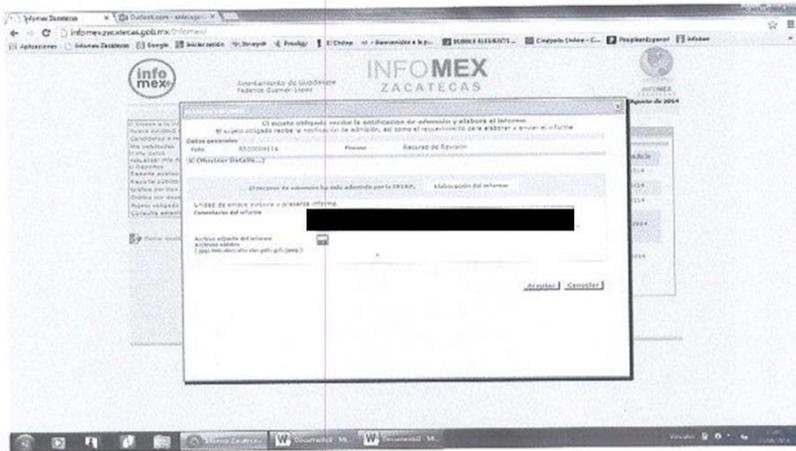
[...]

“Aun con lo anterior, y a efecto de que la recurrente no se sienta vulnerada en sus derechos, anexo al presente se servirá encontrar una copia legible del Alta de la funcionaria que desempeña el cargo de Tesorera Municipal, L.C. Ana María de Ávila Campos, documento que cuenta con el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo cual se colige que es un documento emitido oficialmente por parte de ese Instituto. No se omite señalar, y a efecto de dar cumplimiento de manera oportuna y satisfactoria a la información solicitada por la recurrente, que la L.C. Ana María de Ávila Campos, no ha sido dada de alta en el ISSSTE.

Anexo al presente, también se servirá encontrar copia del acuse de la Información ampliada a la respuesta de la solicitud vía INFOMEX Zacatecas proporcionada a la solicitante, la que incluye que el Presidente Municipal y la Tesorera no están dados de alta en el ISSSTE, así como copia legible de la Alta de la Tesorera ante el IMSS. No obstante con la información ampliada entregada a la recurrente, esta administración municipal está en la mejor disposición para aclarar cualesquier situación con relación a la información proporcionada, haciendo énfasis que ésta es información ampliada, por lo que no se trata de una modificación de la misma.” [...]

Es menester señalar, que el Sujeto Obligado anexó en su escrito de contestación la impresión del correo electrónico donde el día quince de agosto del dos mil catorce el Ayuntamiento le envió la información a la solicitante \*\*\*\*\* , como se aprecia en las siguientes imágenes:

Respuesta RR00003114





Una vez transcurrido el plazo otorgado la recurrente no manifestó nada, por lo que se le hace efectivo lo señalado en el párrafo anterior, y al efecto se tiene por satisfecha con la información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue remitida vía correo electrónico a \*\*\*\*\*, hecho del cual ésta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el sujeto obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar al recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el recursos de revisión interpuestos por \*\*\*\*\* quedaron sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Notifíquese vía infomex y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V y XXII inciso d), 6, 7, 9, 69, 79, 80, 84, 87, 98 fracción II, 110, 111, 112, 114, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 121, 123, 124 fracción I, 125, 126, 129 fracción IV y 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracciones I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV, 53, 55 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión y su acumulado interpuestos por \*\*\*\*\* , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión y acumulado.

**TERCERO.** Notifíquese vía infomex y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta)** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.